

Doctora
MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE MEDELLÍN
E S D

Ref. Sucesión CARMEN EMILIA GIRALDO MUÑOZ
Rdo: 011-2012-00618
Dte: ELKIN DE JESUS ESPINOSA GIRALDO
Ref: recurre decisión

RAMIRO MORENO CORREA, abogado en ejercicio, me permito interponer recurso de reposición de auto del 25 de marzo de 2022 mediante el cual se rechazó la solicitud de apertura y radicación de la sucesión del señor JOSE RAMIRO ESPINOSA BUILES la cual fue presentada para que obre conjuntamente con la sucesión de su cónyuge, CARMEN EMILIA GIRALDO MUÑOZ, que se tramita en este despacho.

Fundamento el recurso en las normas que regulan los procesos liquidatorios referidos a cónyuges, contenida en el **Artículo 520 CGP, que trata de la Sucesión de ambos cónyuges o de compañeros permanentes**, el cual reza:

“En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos. ...”

Además, para efectos procesales, la norma establece a continuación:

“... Para los efectos indicados en el inciso anterior, **podrá acumularse directamente al proceso de sucesión de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, el del otro que se inicie con posterioridad;** ...” (resaltado fuera de texto).

Luego se dan otras orientaciones procesales brindando la libertad o potestad a cualquiera de los herederos para solicitar la acumulación, si los procesos se hubieren promovido por separado.

Obsérvese como la norma en cita habla de acumular directamente al proceso de sucesión de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, el del otro que se inicie con posterioridad.

Y es que nada diferente ha ocurrido en el presente caso. Estando en curso el trámite liquidatorio de la señora CARMEN EMILIA GIRALDO MUÑOZ, donde se reconoció a folio 30 como cónyuge supérstite al señor JOSE RAMIRO ESPINOSA BUILES, fallece éste, lo que da oportunidad a acumular directamente su sucesión a la de su cónyuge premuerta, haciéndose la observación de que todos los documentos

necesarios para demostrar el matrimonio (fs.14 y 29) y el parentesco de los legitimarios, e incluso el inventario de bienes relictos de la sociedad conyugal, se encuentran dentro del expediente. Por mera economía procesal y aplicación del principio de celeridad, se debe tratar como un solo proceso judicial para decidirse en una única sentencia. Más, cuando ya se ha logrado un acuerdo entre los legitimarios para la partición y adjudicación de los bienes, que dará fin al proceso.

Quizás, a nivel administrativo del despacho, se requiera dar un nuevo radicado a la sucesión del señor JOSE RAMIRO ESPINOSA BUILES, pero esto no es impedimento para la aplicación de la normatividad procesal.

De forma adicional, se debe tener en cuenta como la normatividad vigente orienta al despacho, como director del proceso, a ***“dar el trámite que legalmente corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”*** (resaltado fuera de texto) tal como dispone el artículo 90 del CGP. Es decir, si hay un error en el pedido presentado, el despacho tiene la facultad y obligación de utilizar la vía procesal adecuada.

Al final del auto recurrido se hace afirmación errónea por el despacho, cuando se condiciona a estar en el mismo nivel ambas sucesiones para poder proceder a su acumulación, siendo lo correcto llevar al mismo nivel procesal la demanda acumulada que se encuentre menos avanzada. (art. 150 CGP)

Por tanto, señora juez, estamos frente a una solicitud de apertura y radicación de la sucesión de JOSE RAMIRO ESPINOSA BUILES, quien había sido reconocido como cónyuge supérstite, y lo solicitado se encuentra totalmente dentro de los lineamientos y preceptos legales, razón par recurrir el auto enunciado.

De la señora Juez,

RAMIRO MORENO CORREA
CC.70'041.790
TP 187.621 CSJ
Cel 301 227 3269
Correo: ramiro1952@gmail.com